

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 24 de 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto informándole que, nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 089

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00018-00
Proceso: Divorcio
Demandante: María Gilma Velasco
Demandado: Ángel Adelfo Camayo

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma, así como los documentos anexos, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, a ella se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibidem y este juzgado es competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 No. 1° del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley, sin necesidad de notificar al Procurador y al Defensor de Familia, por cuanto los esposos no procrearon hijos.

De otro lado, se han solicitado el decreto de medidas cautelares de embargo sobre varios bienes muebles e inmuebles, a las cuales se accederá por ser procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 del CGP.

Aunado a lo anterior, se solicita la fijación de alimentos provisionales en favor de la demandante y a cargo del demandado equivalente al 25% de la pensión de retiro que percibe del Ministerio de Defensa Nacional, para que sea consignada a órdenes de este Despacho.

Sobre el punto, si bien el art. 411 del Código Civil contempla al cónyuge como primer beneficiario de dicho aporte de manutención, el art. 397 del C.G del P, estatuye que desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado (...).** (resalto del juzgado)

En ese orden, no se encuentra en los anexos aportados con la demanda, prueba en tal sentido, salvo unos certificados de tradición sobre la propiedad

de unos bienes inmuebles, muebles y acciones de dominio, activos fijos que por sí solos no permiten avizorar la capacidad económica del demandado para efectos de estimar la cuota deprecada, por lo que se negará por ahora.

No obstante, y de conformidad a la solicitud realizada en la demanda tendiente a oficiar a CASUR, para que allegue al despacho copia de la resolución por medio de la cual, según se afirma le fue reconocida la pensión de retiro al demandado, se accederá a la misma a fin de tener certeza sobre su calidad de retirado de la Policía Nacional, y en caso positivo, se ordenará que se remita igualmente certificación de los ingresos que percibe junto con las deducciones de ley que se le hacen. Lo anterior, para verificar la viabilidad a *posteriori* de atender favorablemente la petición de alimentos provisionales.

Finalmente, se solicita se decrete como medida cautelar cualquiera otra medida que el Juez considere razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, frente a lo cual, el despacho observa que las medidas cautelares solicitadas por la demandante bastan para los efectos descritos líneas atrás, en ese orden, no considera necesario decretar medidas cautelares de oficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, instaurada por la señora MARÍA GILMA VELASCO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor ÁNGEL ADELFO CAMAYO, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentre en su poder.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, para la notificación antes referida, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre los siguientes bienes:

6.1.- Inmuebles

6.1.1- Los predios identificados con matrículas inmobiliarias números **i)** 120-62885, **ii)** 120-853, **iii)** 120-20947; y **iv)** las acciones de dominio que recaen sobre el inmueble No. 120-78510, todos ellos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

OFICIAR a la citada Oficina, para que, a costa de la parte interesada, expida certificado donde obre la inscripción y la remita al correo de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.2. Muebles

6.2.1. Vehículo con placa SYN-182, marca: willco, servicio: público, línea: extralargo, color: rojo, modelo: 1998, carrocería: carpado, motor: QD32049994A, chasis: JGCAA121R27GWA00087, pasajeros: 12.

6.2.2. Motocicleta de placa: KPA-25C, marca: honda, carrocería: WAGON, línea: CB 125E, color: negro mate, modelo: 2011, motor: SDH157FMI5*A3203992*, chasis: 9FMPCJJ28BF007509, pasajeros: 2. Adquirido desde el 132 de mayo del año 2014.

OFICIAR a la Oficina de Secretaria de Tránsito de Timbio (Cauca) para que proceda a las inscripciones de las medidas en los folios respectivos, y expida a costa de la parte interesada, con destino a este proceso, los respectivos certificados donde consten dichas inscripciones.

SEPTIMO: OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) para que remita copia de la Resolución por medio de la cual, le hubiere sido reconocida la pensión de retiro al demandado ÁNGEL ADELFO CAMAYO, identificado con CC No. 10.523.047, y en caso de que tenga dicha calidad, se sirva remitir también, certificado de los ingresos que percibe y las deducciones de ley que se le hacen.

OCTAVO: NEGAR por ahora la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional a favor de la demandante y a cargo del demandado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente, sin perjuicio de que, allegada la documentación señalada en numeral antecedente, se pronuncie nuevamente el despacho sobre dicha solicitud.

NOVENO: NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares de forma oficiosa de conformidad a las razones vertidas en forma previa.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO, identificada con C.C No. 1.061.761.056 y T.P No. 298.936 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se
notifica por estado No. 011 del
día 25/01/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2277daa784778509757381282d6a704f9399dc5cacec07f730017619f68683**

Documento generado en 24/01/2024 08:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>